



DECRETO DEPARTAMENTAL N° 254
Santa Cruz de la Sierra, 16 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía implica la elección directa de las autoridades por la ciudadanía, la administración de recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

Que, la mencionada Ley Fundamental en el numeral 2), párrafo I del artículo 297, define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas; y en su numeral 4) define a las competencias compartidas como aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus características y naturaleza.

Que, el numeral 22), párrafo I de la citada Constitución Política del Estado, asigna como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, la creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Que, la misma Constitución en su Artículo 299, párrafo I, numeral 7) prevé como competencia compartida la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos.

Que, la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico dispone en su artículo 323, que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, por su parte la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización en la Disposición Transitoria Segunda establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará el Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

Que, bajo esta premisa en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, que en el inciso a) del Artículo 7, define que los Gobiernos Autónomos Departamentales pueden crear un impuesto que tenga como hecho generador la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la Ley antes citada, dispone el procedimiento que deben seguir los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en la aprobación de sus Leyes de creación de impuestos.



Que, conforme al procedimiento descrito en la Ley N° 154, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dictó la Ley Departamental N° 90 de 20 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo.

Que, esta Ley regula en su artículo 5 que la Administración Tributaria Departamental, estará a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia que corresponda que será responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y de los tributos que pudieran crearse mediante norma departamental expresa.

Que, la referida Ley Departamental estipula en su Disposición Transitoria Segunda que la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, por intermedio de sus unidades correspondientes, hará las veces de Administración Tributaria Departamental, en tanto se constituya en el diseño organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la instancia tributaria correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de julio del 2015, se emite la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental, con el objeto de: 1) Establecer los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, 2) Determinar su jerarquía normativa, 3) Definir su composición y estructura, y 4) Regular las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 21 de esta Ley dispone que la Secretaría de Economía y Hacienda, tiene por objeto administrar la solidez y capacidad económico-financiera del Gobierno Autónomo Departamental con eficiencia y transparencia; previendo entre sus atribuciones las de administrar los recursos de uso y dominio departamental asignados o recaudados conforme a Ley; dirigir, administrar y supervisar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Trámites (VUT), entre otras.

Que, posterior a ello, en fecha 09 de marzo de 2016 se emite la Ley Departamental N° 116 de Creación de la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz, cuya sigla es "ATD-Santa Cruz", como una entidad descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición de la Secretaría de Economía y Hacienda del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Que, la Ley Departamental de referencia prevé en su artículo 20 que la ATD-Santa Cruz tendrá entre otras atribuciones, las de: administrar el registro departamental de contribuyentes (RDC); controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables; determinar deudas tributarias; recaudar el pago de las obligaciones tributarias materiales en ventanillas propias de recaudación o a través de entidades financieras debidamente autorizadas y recaudar tributos de otros niveles de gobierno y administración por delegación.



Que, de conformidad al artículo 9 de la Ley Departamental N° 116, la ATD-Santa Cruz en su estructura orgánica estará compuesta por un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo, encomendándose en su Disposición Final Primera, el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Que, en observancia de la Disposición Final Segunda, corresponderá al Ejecutivo Departamental la reglamentación de la Ley antes mencionada a través de Decreto Departamental.

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de mayo de 2016, se dicta el Decreto Departamental N° 233, el cual tiene por objeto aprobar el nuevo Reglamento a la Ley Departamental N° 090 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, abrogando el Decreto Departamental N° 218, que reglamentaba la antedicha Ley.

Que, el Reglamento antes indicado, establece en su artículo 13 que en tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental tanto organizacional, administrativa como presupuestariamente conforme a la Ley Departamental N° 116, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda actuará como “Administración Tributaria Departamental”, encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.

Que, en aplicación y vigencia del Decreto Departamental N° 233, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, actuando como Administración Tributaria Departamental, mediante el cite CI SEH N° 104/2017, solicita la modificación a la indicada norma, a efectos de complementar el Reglamento a la Ley Departamental N° 090, con la finalidad de normar hechos generadores que se encuentran alcanzados con el referido impuesto para una efectiva recaudación del mismo. Asimismo, solicita la adecuación del Reglamento a la Ley Nacional N° 812, de 30 de junio de 2016 que modifica el Código Tributario Boliviano.

Que, considerando la solicitud realizada por la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, así como el Informe Legal IL SG DDA 2017 040 CSS, emitido por la Secretaría de Gobierno, corresponde la aprobación de un nuevo Reglamento a la Ley Departamental N° 090, que abrogue el anterior aprobado mediante Decreto Departamental N° 233, con la finalidad de adecuar dicha normativa a las modificaciones del Código Tributario, y normar hechos generadores alcanzados con el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, sin que esto implique modificaciones a la Ley Departamental referida.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, de manera conjunta con su gabinete,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (APROBACIÓN).- Se aprueba el “**Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes**”, que consta de **V Capítulos, veinticuatro (24) artículos y cinco (5) disposiciones finales**, que en anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.



ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El presente reglamento, tiene su base legal en la competencia exclusiva sobre creación y administración de impuestos de carácter departamental prevista en el artículo 300, parágrafo I, numeral 22) de la Constitución Política del Estado, concordante con la competencia compartida de creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos contemplada en el artículo 299, parágrafo I, numeral 7) de la referida Norma Constitucional; artículo 7 de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, Código Tributario Boliviano, Ley N° 812 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental es de aplicación en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz; alcanzando el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), a todos los bienes muebles e inmuebles, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujetos a registro en el Departamento; resultando el mismo de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes.

ARTÍCULO 4 (CUMPLIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental por intermedio de sus Secretarías y Unidades correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 5 (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Queda abrogado el Decreto Departamental N° 233, y se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciséis días del mes de agosto del año 2017.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, Roly Aguilera Gasser, Vladimir Peña Virhuez, Enrique Bruno Camacho, Luis Alberto Alpire Sánchez, Georgia Nieme de Zankiz, Duberty Soletto Ledezma, Herland Javier Soliz Montenegro, Blanca Ruth Lozada de Pareja, Paola Maria Parada Gutiérrez, Carlos Hugo Sosa Arreaza, Cinthia Irene Asín Sánchez, Julio Cesar López Vaca.



**REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 90 DE CREACIÓN DEL IMPUESTO
DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**SECCIÓN I
OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IDTGB**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).-

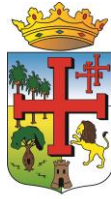
- I. El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) tiene por objeto gravar la sucesión hereditaria, las donaciones y cualquier otro acto o hecho jurídico, por el que se transfiera gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- II. A los fines de la aplicación de este impuesto se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

ARTÍCULO 2 (BIENES INMUEBLES, MUEBLES Y DERECHOS SUJETOS A REGISTRO).- A los fines de lo indicado en el artículo precedente, los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro alcanzados por este impuesto son los siguientes:

- 1) Inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Vehículos automotores terrestres registrados en los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz.
- 3) Vehículos automotores para la navegación acuática registrados en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 4) Vehículos automotores para la navegación aérea inscritos en el Registro Departamental de Santa Cruz de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 5) Acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones con domicilio principal dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 6) Cuotas de capital de sociedades de responsabilidad limitada con domicilio principal en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Maquinaria Agrícola y otros bienes muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- 8) Derechos de propiedad intelectual e industrial, marcas, rótulos comerciales y denominaciones, que se encuentren en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 9) Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registros públicos, que se encuentren en la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 3 (HECHO GENERADOR).- El hecho generador del impuesto se perfecciona en los siguientes casos:

- 1) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad o se suscriba el documento que de origen a la transmisión del dominio; lo que ocurra primero.



- 2) En los procesos de usucapión, en la fecha que se dicta la Sentencia que declara probada la demanda.
- 3) En los anticipos de legítima, en la fecha de la suscripción del documento que da origen a la transmisión.
- 4) En las transferencias a título oneroso a favor de terceros y/o menores, en la fecha de la suscripción del documento respectivo que da origen a la transmisión.
- 5) En las transferencias a título oneroso en favor de los herederos forzosos o en ausencia de estos a los herederos legales del enajenante, en la fecha del documento que da origen a la transmisión.
- 6) En las transferencias a título oneroso en favor de los cónyuges de los herederos, señalados en el inciso anterior, en la fecha del documento que da origen a la transmisión.
- 7) En las transferencias a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos sólo del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges y de aquellos, en la fecha del documento de transmisión.
- 8) En las compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad, en la fecha de suscripción del documento de transferencia.
- 9) En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario a título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción del documento de transferencia.

ARTÍCULO 4 (SUJETO ACTIVO).- El sujeto activo del IDTGB es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos del IDTGB las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

SECCIÓN II BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

ARTÍCULO 6 (BASE IMPONIBLE).-

- I. La base imponible es el importe en moneda nacional (bolivianos), sobre el cual se aplican las alícuotas definidas en la Ley Departamental N° 90, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) **Bienes inmuebles urbanos y rurales:** La base imponible del IDTGB, será la establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.



- 2) **Vehículos Automotores:** La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal, por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores; correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
 - 3) **Vehículos a Motor para Navegación Acuática:** La base imponible será el importe que figura en la factura comercial de compra o póliza de importación, incluidos los gastos de desaduanización, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%). Este valor residual se mantendrá constante mientras el bien permanezca en circulación.
 - 4) **Vehículos a Motor para Navegación Aérea:** La base imponible será el importe inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%).
 - 5) **Acciones y cuotas de capital:** Para las acciones y cuotas de capital, su valor de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal inmediata anterior.
 - 6) **Otros derechos registrables:** El importe que figure en el registro y/o el valor de mercado al momento en que se perfecciona la sucesión o la transmisión a título gratuito.
- II. Para las acciones y cuotas de capital, si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, la base imponible se establecerá de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional; entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora al cierre de la gestión fiscal inmediata anterior entre el número de acciones o cuotas de capital.
- III. Para la valuación del patrimonio, la base imponible debe establecerse a la misma fecha de cierre del periodo fiscal de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran.
- IV. La base imponible en la transmisión gratuita de los demás bienes será el valor de mercado y/o el importe que figure en el registro público al momento en el que ésta se realice. De no contar con los datos previstos anteriormente, la base imponible será el valor de mercado a la fecha de determinación del impuesto.
- V. Los montos establecidos de las bases imponibles descritas en el presente artículo, serán actualizados en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), respecto a la moneda nacional al momento de la determinación.

ARTÍCULO 7 (ALÍCUOTAS).- Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicarán las siguientes alícuotas:

- 1) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: Uno por ciento (1%).
- 2) Hermanos y sus descendientes: Diez por ciento (10%).



- 3) Colaterales, Legatarios, Donatarios y otros que adquieran la propiedad a título gratuito: Veinte por ciento (20%).

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 8 (LIQUIDACION).- La liquidación del impuesto IDTGB, será declarada en los formularios oficiales emitidos por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 9 (PLAZO Y FORMA DE PAGO).-

- I. En los hechos generadores del numeral 1) del artículo 3 de este Reglamento, el impuesto se pagará en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- II. En los demás casos, el impuesto determinado será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador.
- III. El pago se realizará en moneda nacional en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10 (MULTAS).- El incumplimiento en el pago del IDTGB en los plazos establecidos en el artículo anterior, generará en contra del sujeto pasivo una multa, en el monto y las condiciones previstas en el Código Tributario Boliviano, Ley N° 812 y demás normativa tributaria vigente.

ARTÍCULO 11 (DEUDA TRIBUTARIA).-

- I. Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria Departamental.
- II. La deuda tributaria (DT), está constituida por el Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, del día de vencimiento de pago de la obligación tributaria, más intereses (I), de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

$$DT = TO + I$$

Donde:

$$I = TO \times ((1 + r/360)^n - 1)$$

La tasa de interés (r) podrá variar de acuerdo a los días de mora (n:n₁, n₂, n₃) y será:



1. Del cuatro por ciento (4%) anual, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, hasta el último día del cuarto año o hasta la fecha de pago dentro de este periodo, según corresponda (n_1).
 2. Del seis por ciento (6%) anual, desde el primer día del quinto año de mora, hasta el último día del séptimo año o hasta la fecha de pago dentro de este periodo, según corresponda (n_2).
 3. El diez por ciento (10%) anual, desde el primer día del octavo año de mora, hasta la fecha de pago (n_3).
- III. La Deuda Tributaria expresada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) al momento de pago deberá ser convertida en moneda nacional, utilizando la UFV de la fecha de pago.

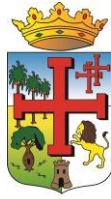
CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DEPARTAMENTAL).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Aprobar el Decreto Departamental reglamentario a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, así como los Reglamentos y Manuales relacionados a la materia.
- 2) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
- 3) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con el IDTGB.
- 4) Otras establecidas en la normativa departamental.

ARTÍCULO 13 (SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA).-

- I. Hasta en tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental tanto organizacional, administrativa como presupuestariamente conforme a la Ley Departamental N° 116, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda actuará como "Administración Tributaria Departamental", encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.
- II. Para estos efectos, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda de manera enunciativa y no limitativa ejercerá las siguientes atribuciones:
 - 1) Recaudar, controlar, verificar, valorar, realizar inspecciones previas, fiscalizar, liquidar, determinar, ejecutar las deudas tributarias y otras definidas en el Código Tributario, la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.
 - 2) Emitir Resoluciones Administrativas de alcance general y/o particular relacionadas a la administración del IDTGB, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir los alcances del mismo, así como cualquier otro acto administrativo relacionado con este tributo, sin contrariar las previsiones de la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.
 - 3) Emitir y aprobar los Formularios oficiales relativos al IDTGB.



- 4) Elaborar y ejecutar su programa anual de recaudaciones por ingresos del IDTGB, informando su ejecución presupuestaria de recaudación a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental.
- 5) Elaborar y proponer a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental la aprobación de Leyes, Decretos Departamentales y Resoluciones Departamentales, cuando corresponda, relacionados con este impuesto.
- 6) Emitir Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones de Ejecución Tributaria y cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- 7) Aplicar los procedimientos tributarios.
- 8) Controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables del pago de este impuesto.
- 9) Ejecutar medidas precautorias, previa autorización de la Autoridad de Impugnación Tributaria o de las autoridades jurisdiccionales competentes en razón de la materia.
- 10) Ejecutar títulos de ejecución tributaria.
- 11) Aplicar el procedimiento sancionatorio.
- 12) Sancionar las contravenciones tributarias.
- 13) Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de delitos tributarios.
- 14) Absolver las consultas de la población respecto a este impuesto.
- 15) Difundir las normas departamentales emitidas relacionadas con el IDTGB.
- 16) Atender los recursos y demandas presentadas por los sujetos pasivos y terceros responsables, y hacer uso de aquellos en defensa de los intereses institucionales en materia tributaria.
- 17) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 14 (DIRECCIÓN DE TESORO).- La Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, por intermedio de la Dirección de Tesoro tendrá las siguientes atribuciones, en tanto entre en funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental:

- 1) Supervisar el registro de operaciones de ingresos y gastos relacionados con el IDTGB.
- 2) Remitir la información de la deuda determinada al Secretario (a) de Economía y Hacienda para la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente, conforme a normas tributarias.
- 3) Recaudar el pago de las obligaciones tributarias materiales a través de la Ventanilla Única de Trámites (VUT) o a través de entidades financieras debidamente autorizadas.
- 4) Proveer los Formularios oficiales de declaración jurada y liquidación de este impuesto a los contribuyentes.
- 5) Verificar la determinación y liquidación del IDTGB declarada en los Formularios oficiales del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 6) Verificar el depósito del monto determinado de este impuesto presentado por los contribuyentes en VUT, colocando el sello de seguridad en el comprobante de pago expedido por la entidad financiera habilitada al efecto.
- 7) Otras establecidas mediante normativa departamental expresa.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DEL IDTGB

ARTÍCULO 15 (FORMULARIO DEL IDTGB).-



- I. Los Formularios aprobados por la Administración Tributaria Departamental mediante Resolución expresa, constituyen Declaración Jurada que se realiza para la determinación y pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).
- II. Se podrá acceder al o los Formularios, descargándolos en forma digital a través de la Página Web oficial del Gobierno Autónomo Departamental o en las dependencias de la Ventanilla Única de Trámites.
- III. La Declaración Jurada, inserta en el Formulario respectivo, es la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Departamental, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos en la presente reglamentación u otra norma expresa que ésta emita, y contendrá como mínimo los siguientes datos:
 - 1) Datos de los sujetos de la relación tributaria.
 - 2) Datos de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro público que sean objeto de transferencia a título gratuito.
 - 3) Determinación del Impuesto.
 - 4) Otros que se determine mediante resolución expresa.
- IV. La información contenida en la Declaración Jurada será de entera responsabilidad del sujeto pasivo en caso de declarar datos falsos o erróneos; siendo pasible a las sanciones que correspondan en la vía administrativa y/o judicial.

ARTÍCULO 16 (PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO).-

- I. La Declaración Jurada deberá ser llenada correctamente, identificando con precisión al sujeto pasivo y los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro público a ser transferidos, datos con los cuales se determinará el impuesto.
- II. Una vez llenados y firmados el o los Formularios deberán ser presentados a las dependencias de VUT del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GAD), acompañados de los documentos originales del o de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro público a ser transferidos, y demás documentos que sean exigidos mediante resolución expresa para su exhibición, debiendo dejar copias simples en su lugar.
- III. Recibido el Formulario por parte del personal del VUT, éste deberá proceder a verificar la determinación del monto del impuesto a pagarse, conforme al procedimiento que se determinará mediante resolución administrativa expresa.
- IV. Una vez verificada la determinación del monto del impuesto a pagarse, el personal de VUT habilitará el pago que deberá realizar el contribuyente indefectiblemente en el mismo día de la determinación.

CAPÍTULO IV EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 17 (EXCLUSIONES).- Están excluidos del alcance del IDTGB:



- 1) El Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.
- 2) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 18 (EXENCIONES).- Están exentos del pago del IDTGB, previo trámite administrativo las siguientes personas:

- 1) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- 2) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2 de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989.
- 3) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO 19 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN).-

- I. En todos los casos previstos en el artículo anterior los beneficiarios deberán presentar ante la Administración Tributaria la siguiente documentación:
 - 1) Carta o Memorial de solicitud de exención, mencionando la causal que se aduce.
 - 2) Copia de la Cédula de Identidad Vigente.
 - 3) Original o Copia Legalizada de Poder de representación (cuando corresponda).
 - 4) Copia simple del documento que origina la transferencia.
- II. Para el caso de personas jurídicas, copia legalizada de Resolución que otorga la personalidad jurídica y del Estatuto o Reglamento de la asociación, fundación o institución no lucrativa, que contenga la mención indicada en el numeral 1) del artículo anterior del presente Reglamento.
- III. Para los casos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, cualquier documento que acredite su condición de beneficiarios.
- IV. Recibida la documentación, la Administración Tributaria Departamental emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del pago de este impuesto o deniegue la misma.



- V. El sujeto pasivo al momento de presentar la declaración jurada del impuesto con todos los datos exigidos en el formulario que corresponda, en el lugar que corresponde colocar el importe del “Impuesto determinado” tendrá que registrar la palabra “Exento”.

CAPÍTULO V EXIGENCIA DEL PAGO DEL IDTGB Y RELACIONAMIENTO INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20 (PROCESOS SUCESORIOS EN LA VÍA JUDICIAL).-

- I. En procesos sucesorios tramitados por la vía jurisdiccional, el Juez competente deberá disponer la notificación a la Autoridad Tributaria Departamental, con la admisión de la demanda y la resolución que da por aceptada la herencia, de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro público, radicado en la jurisdicción del Departamento.
- II. Antes de ministrar posesión sobre los bienes, en los casos que corresponda, el Juez de la causa deberá exigir la presentación del comprobante del pago del IDTGB, que será insertado en el testimonio.

ARTÍCULO 21 (PROCESOS DE USUCAPIÓN).- En los procesos de usucapión, el juez competente dispondrá la notificación a la Administración Tributaria Departamental, con la sentencia que declara probada la demanda, la cual perfecciona el hecho generador.

ARTÍCULO 22 (TRÁMITES EN MATERIA SUCESORIA ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-

- I. En los trámites en materia sucesoria, realizados en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, los Notarios de Fe Pública, exigirán el comprobante del pago del IDTGB.
- II. En los trámites sucesorios definidos en el párrafo anterior, el documento que perfecciona el hecho generador es el Acta Notarial de aceptación de la herencia y declaratoria de herederos u otra que cumpla la misma finalidad. El Notario de Fe Pública deberá entregar al sujeto pasivo copia del Acta Notarial indicada, a efectos del pago del IDTGB, debiendo insertar el comprobante de pago en la escritura pública.

ARTÍCULO 23 (OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS CELEBRADOS ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-

Los Notarios de Fe Pública, para protocolizar los documentos que no estén comprendidos en el artículo anterior, así como minutas y/o transferencias a título gratuito de bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro público, radicado en la jurisdicción del Departamento; exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el cual será insertado en las escrituras públicas correspondientes.

ARTÍCULO 24 (REGISTROS PÚBLICOS).- Las instituciones encargadas de los registros públicos, no darán curso a la inscripción de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro, de carácter sucesorio u objeto de transmisión gratuita, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pago del IDTGB.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (IMPUGNACIONES TRIBUTARIAS).- Las impugnaciones tributarias con relación al cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), serán tramitadas con las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente en materia impositiva.

SEGUNDA (EXCEPCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE).-

I. En los casos que no se pueda contar con datos correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, para la determinación de la base imponible, conforme lo establece el artículo 6 de este Reglamento; por la vía de la excepción se dispone que la base imponible para la determinación del impuesto, será:

- 1) Para Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, el dato más antiguo que figure en los registros del Gobierno Autónomo Municipal respectivo, previa certificación que así lo acredite.
- 2) Para los demás bienes sujetos a registro público, el dato más antiguo del valor del bien, que exista en los registros públicos.

II. El valor descrito en el párrafo anterior, deberá ser actualizado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

TERCERA (HECHO GENERADOR ANTERIOR AL AÑO 1987).- Cuando el hecho generador del impuesto sea anterior al año 1987, fecha de cambio de la moneda “peso boliviano” a “Boliviano”, el tipo de cambio que se utilizará para el cálculo de la base imponible y otros cargos de ley, será el establecido por el Banco Central de Bolivia al 05 de enero de 1987.

CUARTA (APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTOS).- La Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, en tanto entre en funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental, emitirá una o más Resoluciones Administrativas, aprobando el procedimiento de control, verificación y fiscalización del IDTGB.

QUINTA (NORMAS SUPLETORIAS).- Las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano, Ley Nacional N° 812 y demás normativa tributaria vigente, tendrán aplicación supletoria para todo lo que no se encuentre normado en la Ley Departamental N° 90, el presente Reglamento u otras normas dictadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.